

Constancia secretarial: Señor juez, le informo que la parte actora arrió escrito, indicando que no fue posible notificar a la parte demandada, por tanto, solicitó el emplazamiento. A despacho para que provea, Medellín 24 de septiembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2019 - 00661 - 00
Proceso	Verbal
Demandantes	Camilo Restrepo Betancur y otros
Demandados	Flota Bernal S.A y otros
Auto int.	
Asunto	Niega solicitud de emplazamiento

En atención a la constancia secretarial que antecede, advierte este funcionario judicial que, se hace menester realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ley 1564 de 2012 enuncia los deberes y poderes que tienen los jueces en la administración de justicia. El artículo 42 Numeral 5° de dicha norma, señala que el juez debe adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento e integrar el litisconsorcio necesario. Asimismo, el artículo 132 *ibidem* indica que se debe realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan derivar en nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

En efecto, estos medios de depuración procesal buscan que se pueda disponer la recomposición del litigio en procura de hacer efectivos los derechos de contradicción y defensa, que se resienten ante la presencia de irregularidades dentro del trámite.

Es importante aclarar que la notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones.

En aras de garantizar estos derechos de orden constitucional, toda autoridad judicial debe adoptar las medidas pertinentes para evitar una conducta omisiva, negligente, en relación a la comunicación de las decisiones judiciales.

En dicho sentido, cuando se cuenta con al menos una posibilidad de notificar personalmente al demandado de la iniciación del proceso judicial, el emplazamiento y nombramiento de un defensor de oficio, son actuaciones que no sustituyen la obligación de vincular de manera personal al afectado¹. Cualquier actitud contraria conllevaría a la violación del debido proceso.

Caso concreto.

En vista del memorial arrimado por la parte demandante, encuentra el juzgado que respecto de la notificación del codemandado Víctor Ernesto Zapata Rúa, la devolución del citatorio se presentó debido a que se omitió mencionar el número del apartamento, sin que la parte actora hubiese dado cuenta de otras actuaciones tendientes a identificar la dirección completa de dicho codemandado; máxime que en la documentación allegada por ese extremo procesal, se mencionan números telefónicos del codemandado; como también, y no puede pasarse por alto, que se conoce la dirección de la copropiedad en donde dicha parte reside, lugar en donde la parte actora bien puede investigar el número del apartamento de residencia del señor Zapata Rúa.

Ya en cuanto al codemandado Silvio Ángel Arango Loaiza –propietario del automotor-, se ha tratado de notificar en las instalaciones de la empresa transportadora, lugar que no es idóneo para tal fin; de ahí que la citación fuera devuelta con la anotación “...*la persona a notificar no vive ni labora allí*”. Observándose, nuevamente, de la documentación allegada por la parte demandante, que en el historial del vehículo implicado en el accidente, aparece como dirección de este codemandado la siguiente: “Avenida 33 57 29 casa 135 de bello- Antioquia, tel 4817845.”

En ese orden de ideas, y en vista de que la notificación por emplazamiento es excepcionalísima, previo a acceder a dicha solicitud, se requiere a la parte demandante para que, frente al codemandado Silvio Ángel, realice las actuaciones que se refieren de manera precedente; para la integración del contradictorio, que puede realizar teniendo en cuenta las normas del C.G.P., ora lo manifestado por el Decreto Ley 806 de 2020. Y en cuanto al señor Silvio Ángel, también demandado, deberá intentarse la notificación en la dirección puesta de presente, o, en su defecto, realizarse la notificación conforme las reglas del C.G.P. o del Decreto Ley 806 DE 2020.

Resuelve.

¹ Corte Constitucional, sentencias T-617 de 2007, T-1209 de 2005 y T- 612 de 2016.

Primero: No se accede a la solicitud de emplazamiento por las razones referidas en este proveído.

Segundo: Se requiere a la parte actora a fin de que cumpla lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

Tercero. En caso de pretender realizar la notificación a través de mensaje de datos, deberá cumplir **PREVIAMENTE** con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020; esto es, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio electrónico suministrado, corresponde al utilizado por los demandados a notificar, informará la forma como los obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a los codemandados por notificar.

Notifíquese y Cumplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

Cb

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 28/09/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 079.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO